

**AJUSTES INTEGRALES POR INFLACION EN SOCIEDADES
EN LIQUIDACION
(Concepto CCTCP 030 de Noviembre 16 de 1995)**

CONSULTA

“No serían aplicables los Ajustes Integrales por Inflación en los Estados Financieros de las Sociedades en liquidación”.

CONCEPTO

Antes de entrar a resolver esta inquietud, es conveniente hacer alusión a los siguientes artículos que en materia contable, hacen referencia al tema objeto de la consulta:

El Decreto 2649 del 29 de Diciembre de 1993, por medio del cual se reglamentó la Contabilidad en general y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en su artículo 10o., relacionado con la Norma Básica de la Valuación o Medición, establece cuatro (4) sistemas que se deben tener en cuenta para el registro de las operaciones comerciales, a saber:

"Valor o costo histórico es el que representa el importe original consumido u obtenido en efectivo, o en su equivalente, en el momento de realización de un hecho económico. Con arreglo a lo previsto en este decreto dicho importe debe ser reexpresado para reconocer el efecto ocasionado por las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

Valor actual o de reposición es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, que se consumiría para reponer un activo o se requeriría para liquidar una obligación, en el momento actual.

Valor de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Se entiende por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque.

Valor presente o descontado es el que representa el importe actual de las entradas o salidas netas en efectivo, o en su equivalente, que generaría un activo o un pasivo, una vez hecho el descuento de su valor futuro a la tasa pactada o, a falta de éste a la tasa efectiva promedio de captación de los Bancos o Corporaciones Financieras...".

A su vez el artículo 7o. del citado Decreto, con referencia a la Norma Básica de la continuidad, dispone que: "Los recursos y hechos económicos deben contabilizarse y revelarse teniendo en cuenta si el ente económico continuará o no funcionando normalmente en períodos futuros. En caso de que el ente económico no vaya a continuar en marcha, la información contable así deberá expresarlo" (se subraya).

De otra parte el artículo 112 relativo a la contabilidad de las empresas en liquidación, prescribe que: "Los activos y pasivos de las empresas en liquidación se deben valorar a su valor neto realizable.

No es apropiado asignar el costo de los activos a través de su depreciación, agotamiento o amortización. Tampoco es apropiado diferir ingresos, gastos, cargos e impuestos".

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, concluye que al reconocer los activos y pasivos a su valor neto realizable, como lo exigen las normas de contabilidad, en especial las que definen este valor, mencionada en la parte inicial de este escrito, no es conveniente reexpresarlos por el efecto de la inflación, hecho que por lo general es aplicable al valor o costo histórico, a que también ya se hizo mención.

Lo anterior tiene más asidero en razón a que las sociedades que se encuentran en proceso de liquidación lo que persiguen es vender sus activos prontamente para proceder a pagar sus pasivos, de acuerdo con la prelación de créditos prevista en el Código Civil; por ende los incrementos que se ocasionarían al aplicar los ajustes por inflación, redundarían simultáneamente en el reconocimiento de un gasto o una pérdida al tener que reflejar al valor neto de realización, tanto los activos como los pasivos, en cumplimiento a la norma que exige se reflejen a este valor.

No obstante es preciso aclarar que conforme a lo establecido en el artículo 111 del Decreto 2649 ya citado, cuando se estime que en la liquidación de un segmento del negocio resultare una pérdida, ésta se debe reconocer en la fecha en la cual los administradores del ente económico adopten formalmente la decisión de proceder a dicha liquidación. En caso contrario, es decir cuando se considere una posible ganancia o utilidad se debe reconocer de igual manera, pero a través de las valorizaciones, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con las normas que rigen la materia, hasta que se convierta en efectivo o en otras especies fácilmente convertibles en efectivo.